

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
(JUZGADO DE ORIGEN 55 CIVIL MUNICIPAL DE AL)

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

BANCO AV VILLAS

DEMANDADO:

ODILIO FANDIÑO RAMIREZ

No. de Proceso:

110014003055-2005-0857-00

Cuaderno No.

2da instancia



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES**



Fecha: 27/feb/2009

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

9819

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

4333

SECUENCIA: 5921

27/02/2009 02:59:29p.m.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRE:

PARTE:

0358275

BANCO COMERCIAL AV VILLAS

LUZ ELVIRA

BARAJAS PINILLA

01

03

OBSERVACIONES: 1 CDNO.

(1/10)

FUNCIONARIO DE REPARTO

MEMORANDUM

CSA10

00170

017

03-03-09
0500857 20941

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Al Despacho del Señor Juez, Hoy 4 MAR 2009

- CON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN DILENCIA EL ANTERIOR TERMINO _____
- ENTRADO EL ANTERIOR LEGRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RETROACTIVO _____
- ENTRADO EL ANTERIOR ESCRITO SUPLENATORIO CON _____ EN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- CON EL CUMPLIMIENTO TERMINADO EN EL ANTERIOR _____
- DE DONDE TARELO PENSADOME _____
- HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL

BOGOTÁ, D. C., CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL N. VEVE (2)

RADICADO 11001-40-03-055-2005-00857-01

Por encontrarse procedente, el Despacho dispone,

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado, la parte demandada contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2009 proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D. C.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada
por anotación en estado No. 11
de hoy - 6 MAR 2009
La secretaria
LUZ STELLA PINILLA NIÑO

Termino

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D. C., QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE
(2009)

RADICADO 11001-40-03-055-2005-00857-01

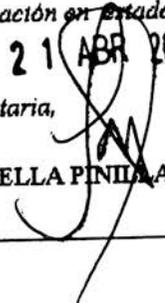
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 360 del C. de P. C. se dispone,

Correr traslado a cada una de las partes para que en el término de cinco (5) días presenten sus alegaciones, comenzando por el apelante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 de hoy 21 ABR 2009 de 2009. La secretaria,  LUZ STELLA PINILLA NIÑO</p>

23
6

SEÑOR
JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref.: SUSTENTACIÓN DE APELACION DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2005-0857-01 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA ODILIO FANDIÑO RAMIREZ

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pié de mi firma, y obrando en mi condición de apoderado del demandado, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 360 del C.P.C. por medio del presente, procedo a presentara **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del recurso de **APELACIÓN** concedido por el Juez a-quo y admitido por su despacho.

FUNDAMENTOS

Honorable Magistrado, los argumento que sustentan la presente apelación, son los ya alegados en el escrito de solicitud de nulidad y en el recurso de reposición interpuesto, además de los que a continuación menciono, de acuerdo a lo normado en la ley 794 de 2.003:

En primer lugar debe hacerse un pronunciamiento global con respecto a la sentencia proferida por el a-quo y tener en cuenta que en la decisión se menciona que las excepciones propuestas son inoportunas, toda vez que dentro del proceso no obra la reliquidación del crédito, la cual debió ser aportada por la demandante, en cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional.

Ahora bien, vale la pena destacar que en reciente decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, al resolver una solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, se determinó todos los créditos a los cuales se les cobro UPAC tienen derecho a reliquidación, sin excepción, Sentencia de febrero 24 de 2.003, M.P. Dra. María Euclides Puerta Montoya, *"Todos los créditos incluidos los no relativos a la adquisición de vivienda individual tenían que reliquidarse para suprimir el factor DTF, de los intereses remuneratorios, y no solamente los otorgados para la adquisición de vivienda individual, de lo contrario se establecería discriminación no permitida por el Art. 13 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho subjetivo fundamental de la igualdad jurídica, del que son titulares los deudores de obligaciones contraídas bajo el denominado sistema UPAC, que pagaban intereses remuneratorios con el factor D.T.F.; siendo que la Honorable Corte Constitucional no hizo exclusión."*

"...Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil, REVOCA el auto apelado; en su lugar, declara la nulidad del proceso desde la sentencia, inclusive; en consecuencia, ordena suspender el proceso para la

reliquidación del crédito; sin costas para el demandado apelante por la apelación.

Al respecto la Corte ha insistido en la sentencia 1140 de 2.000:

"...De todo lo anterior se concluye que la postergación de los efectos de esta Sentencia queda condicionada al efectivo, real, claro e inmediato cumplimiento de la Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, dictada por la Sala Plena".

En la parte resolutive de este último Fallo se dispuso:

"Cuarto.- Los efectos de esta Sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas inconstitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutive y, por tanto obligatoria".

Pero -claro está- de las reliquidaciones resulta la obligación de las entidades financieras de devolver o abonar a sus deudores las sumas que habían recibido en exceso, y sus intereses a la misma tasa que ellas vienen aplicando, y no hay motivo válido alguno para que sea el Estado - con el dinero de los contribuyentes- el que de manera absoluta y exclusiva asuma la obligación de restituir en su totalidad los enunciados recursos, pues tal carga, asumida por el Estado, se plasma en la Ley sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a sus organismos y a sus antiguos servidores por la adopción de las medidas y por la expedición de las normas que propiciaron el injusto traslado de fondos de los deudores hipotecarios a las instituciones crediticias, y también sin detrimento de los recursos que, previa sentencia judicial, corresponda restituir a las propias instituciones crediticias. Estas, en efecto, los recibieron, los usufructuaron y los invirtieron. Es de su cargo su devolución, con los réditos respectivos.

Si la justicia consiste en "dar a cada cual lo que le corresponde", lo que también implica que cada uno responda por sus obligaciones y no por las de otro, a no ser que voluntaria y libremente quiera hacerlo, las normas acusadas no podían hacer recaer esta responsabilidad pecuniaria exclusivamente en el Estado, ya que ello implicaría que se quebrantaran los conceptos de **justicia** y **orden justo**, plasmados en el Preámbulo de la Constitución; el fundamento social del Estado de Derecho (art. 1 C.P.); el principio de prevalencia del interés general -sacrificado aquí en favor del particular representado por los entes financieros- (art. 1 C.P.); el artículo 2 *ibidem*, que contempla como fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de las personas, y la vigencia de un orden justo, y que obliga a las autoridades a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares; el artículo 333, a cuyo tenor la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social.

Así, pues, la responsabilidad voluntariamente asumida por el Estado se entiende sin perjuicio de lo que los jueces dispongan en casos particulares, a la luz de las sentencias dictadas por esta Corporación."

Al tenor de lo anterior, el asunto de la reliquidación debe ser tratado anterior a proferir sentencia toda vez que se están vulnerando los derechos de mi representado y se esta haciendo caso omiso al mandato constitucional.

El tema de la reliquidación es causa fundamental e indispensable para continuar el trámite del proceso, en ese orden de ideas, debe estudiarse la prejudicialidad, la cual se encuentra configurada tal como paso a exponer:

La figura procesal de la prejudicialidad, en el fondo no es otra cosa que una garantía de la unidad que debe caracterizar la función pública de administración de justicia; esta característica de la función jurisdiccional es, a su vez, emanación de otro principio cardinal: la unidad sistemática del ordenamiento jurídico. Admitir que se puedan adoptar decisiones contradictorias entre las mismas partes y sobre la misma materia no solo se opone a la idea de justicia, sino que pugna abiertamente los fundamentos lógico formales de la ciencia del derecho, que, por su parte, se encuentran en relación directa con los propios valores fundantes del Estado de Derecho.

En consecuencia, las facultades del juez para decretar la suspensión de un proceso sometido a su conocimiento, deben ejercitarse siempre bajo tales premisas conceptuales, a la luz de las cuales debe apreciar la conexidad entre la materia sobre la cual debe dictar sentencia y la cuestión a decidir en otro proceso civil, siempre y cuando no sea procedente decidirla por parte del juez a quien se solicita la suspensión.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

□ Suspensión, prejudicialidad

" La discrecionalidad que reconoce el artículo 170 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil no es una facultad que el juez pueda ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 170 del C.P.C. debe ser explicado bajo el método de interpretación AXIOLOGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO." (C. Const. Sent. SU 478 /97).

"Teniendo en cuenta que la suspensión como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho este que toca con uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art. 29), sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art.229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto este no puede retardar o

7

postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento, por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la CONEXIDAD SUSTANCIAL entre la decisión que deba adoptarse en uno y otro pleito.

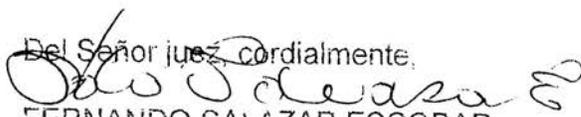
“Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, solo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no solo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la Administración de Justicia, eventualidades que debe prever, postergando su decisión” (C. Const. Sent. T 471 700)

La solicitud de suspensión por prejudicialidad no constituye necesariamente una oposición sustancial a las pretensiones de la demanda; no puede asimilarse al concepto de “excepción de mérito” ya que opera en virtud del interés general de unidad en la administración de justicia y no solo en interés de las partes

Se dirá que para este momento procesal - la liquidación del crédito por el ejecutante- ha precluido la oportunidad para que el ejecutado interponga excepciones que constituyen el medio de oposición a las pretensiones de la demanda, y que, en consecuencia, ha precluido también la oportunidad para solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Al respecto cabe observar que invocar la prejudicialidad no representa, necesariamente, una oposición a las pretensiones de la demanda, pues su ocurrencia no significa forzosamente que el derecho en que se basan nunca ha existido, o que habiendo existido se presentó una causa extintiva del mismo, o porque a pesar de existir y no haberse extinguido, se pretende exigirlo en forma prematura. Simplemente se trata del señalamiento razonado que se hace al juez, en el sentido de que otro juez debe decidir una cuestión que se le ha sometido de antemano y que tiene directa incidencia sobre el resultado del proceso que el primero tramita. La suspensión incoada en estos casos, opera pues, no solo en interés de las partes sino también del interés general de unidad en la administración de justicia. Como lo señala la jurisprudencia constitucional, en este caso el juez no solo está en la obligación de respetar el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), sino también de adecuarse al principio constitucional de “Orden Justo”.

Del Señor juez cordialmente,


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
CC N° 19.208.856 DE BOGOTÁ
TP N° 23.998 CSDJ

PROCESO - 2005 - 00857

EL ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTENTA EL RECURSO DE
APELACION, PERMANECE EN LA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA
PARTE CONTRARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, INICIA EL 30
04 - 09 Y VENCE EL 07 - 05 - 2009.- ART 360 DEL C.P.C

La Secretaria,


LUZ STELLA PINILLA NIÑO

Señor
JUEZ 24 CIVIL CIRCUITO
E. S. D.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN

EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO AV VILLAS
ODILIO FANDINO RAMIREZ
2005-0857 Juzgado 55 Civil Municipal

RECIBIDO
FOLIOS Nº

2009

MAY

5

2009

14:01

RECIBIDO
JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, apoderada de la parte actora, y estando dentro del término del artículo 360 del C.P.C., me permito solicitarle, confirmar la Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

Como se aprecia, en la sustentación del recurso de apelación, por parte del apoderado de los demandados, la inconformidad con la sentencia radica en que en el proceso no obra la reliquidación del crédito, lo cual no es cierto, ya que tanto en los numeral 7 y 8 de los HECHOS se indica el valor que obtuvo por Reliquidación del crédito, la cual asciende a \$521.864 y la forma como fue aplicada.

Lo anterior se encuentra sustentado con la proforma de reliquidación y el formato exigido por la circular 007 de 2000, expedido por La Superintendencia Bancaria y que obran como pruebas en el proceso.

De otra parte, como se ha manifestado y probado en el proceso, la reliquidación, fue realizada conforme a los preceptos contenidos en la ley 546 de 1.999 y la circular Externa 007 de 2000, expedida por la Superintendencia Financiera, así mismo, el alivio, fue aplicado a la obligación y no existe prueba que indique que la reliquidación no es cierta o que los valores no son los reales.

Téngase en cuenta señor juez, que el Pagare aportado con la demanda se encuentra redactado en UVR, razón por la cual el demandado de manera voluntaria, no solo acepto la reliquidación del crédito, sino, también por su propia voluntad acepto el Pagare en UVR y sus saldos a fecha de suscripción, esto es el 26 de septiembre de 2003.

Finalmente, la inconformidad del apoderado con la reliquidación, esta sustentada con solo palabras ya que a pesar de tener la oportunidad procesal para controvertir con el experticio su afirmación, NO hicieron uso de la prueba, dejando vencer la etapa probatoria correspondiente.

De otra parte, sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad, debe tenerse en cuenta que esta no aplica en el proceso ejecutivo, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 170 del C.P.C.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito se sirva confirmar la Sentencia de fecha 21 de enero de 2009.

Respetuosamente,


PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. 51.602.619 Bogotá
T.P 34.457 C.S.J.

SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA FEDERACION

AL SEÑOR JUEFE DE LA FISCALIA, Hoy 21 MAY 2009

- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ OFICIO _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ DEBEN ATENDERSE CON _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ FUERA DE TERMINO _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ EN AUTO ANTERIOR _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ PERTINENTE _____
- CON LA PRESENTE SE ENVIAN _____ LA ANTERIOR PREVIDENCIA _____

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE DESCONGESTION**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 21 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO AV VILLAS** contra **ODILIO FANDIÑO RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que fuera debidamente presentado y por reparto correspondiera su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de esta ciudad, la inicialmente reseñada, por conducto de gestor judicial, presentó demanda contra el designado en segundo orden para que mediante los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía se coaccionara a pagarle las siguientes sumas de dinero: 26.521.0237 UVR, por concepto de 9 cuotas en mora causadas entre octubre de 2004 y mayo de 2005, más los intereses moratorios a la tasa del 20.87% anual desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago. Y 72.099.5488 UVR, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios

a la tasa del 20.87% anual desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

2. Como sustento de la demanda se adujeron los siguientes hechos así resumidos:

2.1. Que el 26 de septiembre de 2003 el demandado recibió de la demandante en calidad de mutuo la cantidad de 128.915.1584 UVR, cuyo saldo a 31 de diciembre de 1999 ascendía a 191.591.9983 UVR.

2.2. Que el ejecutado se obligó a cancelar la obligación en 42 cuotas mensuales a partir de octubre de 2003, estando en mora desde el 18 de septiembre de 2004, motivo por el cual la entidad hace uso de la cláusula aceleratoria, y además de exigir el pago de las cuotas en mora, deprecia la totalidad de la obligación.

2.3. Como garantía de la obligación la parte deudora constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40084830.

3. El trámite: Mediante providencia fechada 22 de junio de 2005 el juez *a-quo* procedió a librar mandamiento de pago (fl. 53, cdno. 1), ordenó la notificación del ejecutado e hizo otros ordenamientos propios para esta clase de asuntos.

3.1. El auto en cuestión se notificó personalmente al demandado el 11 de marzo de 2008 (fl. 142), quien dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial nombrado para el efecto, presentó las excepciones que denominó “inconstitucionalidad de la obligación incoada...”; “cobro de lo no debido”; “pago o pago parcial”;

“compensación”; “contrato no cumplido”; abuso del derecho y abuso de la posición dominante”; “dolo y mala fe”; “falta de prueba de la existencia y vigencia de la parte de obligación incoada como pago de primas de seguro”; “cambio fundamental de las circunstancias como fundamento de la impresión en la ejecución del contrato...”; “falsedad ideológica y/o abuso de confianza”; “prejudicialidad” y “regulación y pérdida de intereses”; fincadas en los supuestos fácticos que más adelante se detallará si a ello hubiere lugar (fls. 144 a 159, cdno. 1).

3.2. Siguiendo con el trámite legal correspondiente, una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas, se abrió a pruebas el proceso mediante auto de fecha 1 de julio de 2008, decretándose para el efecto todas y cada una de las de índole documental allegadas, dentro del término legal se recepcionó el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante y se tuvo por desistida la prueba pericial por cuanto, dentro del término concedido, no se acreditó haber cancelado los gastos fijados al perito designado dentro del asunto. Por último, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegados de conclusión, derecho este que fue aprovechado por ambos extremos procesales para insistir en sus pretensiones (fls. 160, 209, 234 vto. y 237 a 250, cdno 1).

EL FALLO IMPUGNADO

El juez de conocimiento puso fin a la instancia mediante pronunciamiento de fecha 21 de enero de 2009, donde memoró, en primer orden, los antecedentes del debate, luego de lo cual se ocupó del control de los presupuestos procesales, los que encontró concurrentes en su totalidad, por lo que profirió decisión de mérito donde declaró la improsperidad de las excepciones. Para ello, realizó

un somero análisis de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y de las sentencias C-700 y C-747 de 1999, así como de la C-955 y C-1114, ambas de 2000; luego indicó que el crédito concedido al aquí ejecutado inicialmente lo fue en UPAC y posteriormente reliquidado en UVR "con el asentimiento del deudor". Agregó que "No está demostrado cobro excesivo que deba incidir en la disminución de las pretensiones, y menos autorización legal al ejecutado para no responder por las obligaciones voluntariamente adquiridas por él. Si bien en su momento se tuvo en cuenta la DTF para ajustar el valor de la obligación, siguiendo las normas vigentes, una vez ordenada la reliquidación para desmontar este procedimiento de capitalización de intereses, la corporación procedió a ello, lo cual arrojó unos valores que si bien fueron cuestionados por el excepcionante, nada demostró en cuanto a los cargos por indebida aplicación de la Ley 546 y las sentencias expedidas en examen de constitucionalidad". Debido al desinterés de la parte demandada en la evacuación de la prueba pericial decretada a instancia suya añadió que: "la actividad del apoderado de los excepcionantes en el proceso, se limitó a plantear unos argumentos genéricos de defensa, a presentar cuestionario escrito para el interrogatorio de parte, sin procurar, como era su deber de lealtad procesal y carga de la prueba, los medios para lograr prontamente el correspondiente dictamen. Por ello se afirma, que el excepcionante no prestó interés en la obtención de ese medio de prueba, pese a que dicha etapa se prolongó excesivamente" (fls. 251 a 256, cdno. 1).

LA IMPUGNACION

Señaló el apelante que los argumentos son los mismos alegados en el escrito de solicitud de nulidad y en el de reposición (sic). Depreca que

el tema de la reliquidación debe estudiarse antes de dictarse sentencia y por ello debe aplicarse la prejudicialidad al considerar que esta se encuentra configurada. (fls. 4 a 7, cdno. de segunda instancia).

Por su lado, el demandante solicitó confirmar la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma y competencia del Juez califican adecuadamente la litis. Tampoco se avizora la presencia de algún hecho que estructure nulidad procesal.

La entidad demandante Banco Av Villas, ha concurrido al órgano jurisdiccional esgrimiendo un documento que responde al concepto de título valor, donde se incorpora una deuda insatisfecha, situación que le da derecho a reclamar del poder coercitivo del Estado, a través de la Rama Judicial, que se comprometa al extremo demandado a cumplir la prestación incorporada dentro del mismo de acuerdo a su tenor literal.

Como ya varias veces se ha dicho en esta clase de asuntos en los que se volvió costumbre que los apoderados de las entidades que "dicen defender los intereses de los usuarios de los créditos de vivienda", presentan idénticos argumentos contra las sentencias que le son adversas, sin consideración a que cada proceso tiene sus aristas que lo hacen diferente, el impugnante, en rigor, no expresó ninguna inconformidad con la definición de las excepciones de fondo, ya que únicamente cuestionó la negativa del juez a suspender el proceso por prejudicialidad.

Así las cosas, para decidir el recurso bastaría señalar que el ejecutado no probó en forma alguna la existencia de un proceso en el que se dispute la reliquidación del crédito que hizo el banco en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, ni de ninguna otra que tuviese como referencia la obligación objeto de recaudo en esta ejecución. Incluso, debe destacarse que el pagaré en que se fincó la ejecución de Av Villas, de conformidad con su literalidad, se encuentra en UVR, lo que inequívocamente es demostrativo que la obligación contraída por los ejecutados se reestructuró con la aquiescencia del deudor, pues no otra explicación puede otorgársele a la firma que impuso en el mencionado documento y de la cual, según el artículo 625 del Código de Comercio, se deriva la eficacia de la obligación cambiaria. Circunstancia que *per se* desvirtúa las defensas, como lo anotara el *a-quo*, en tanto que las mismas se estructuraron en un título valor en UPAC, documento que no fue aportado como base de la ejecución.

Y aunque lo expuesto sería suficiente para confirmar la sentencia impugnada –dada la competencia asignada al juzgado por el apelante– no sobra advertir que todas las defensas esgrimidas por el demandado se fundamentaron en los distintos fallos proferidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, con ocasión del régimen jurídico que gobernó los créditos a largo plazo concedidos en UPAC, otorgados para la adquisición de vivienda, cuya inexecutableidad no traduce que la obligación materia de recaudo sea contraria a la Constitución. En este sentido, no puede afirmarse que el banco está cobrando una obligación que desconoce lo expuesto en las sentencias de la Corte citadas por el ejecutado, pues la demanda refleja que el acreedor ajustó el crédito a las disposiciones de la Ley 546 de 1999, como lo avaló en su oportunidad la Superintendencia Bancaria de

Colombia (fls. 3 y 4, cdno. 1), donde se indicó que el alivio ascendió a la suma de \$1'338.025.00, y se acreditó con el hecho que el deudor suscribió el pagaré en UVR, lo que, a juicio de esta funcionaria, traduce en que la obligación primigenia contraída por el demandado se reestructuró con su consentimiento.

Corolario, ninguna de las excepciones que propuso el apoderado del deudor podía prosperar porque las mismas simplemente fueron respaldadas en argumentos carentes de respaldo jurídico y probatorio, ya que no se arrimó prueba alguna para demostrar la capitalización de intereses, ni el exceso en el cobro del capital, ni el anatocismo, ni ninguno otro de los hechos a que aludió en el escrito de excepciones, por el contrario, se presentó total orfandad probatoria, lo que inexorablemente conducía al fracaso de las defensas propuestas. Nótese como el juzgado de conocimiento consideró desistida la prueba pericial por falta de actividad del extremo ejecutado sin que contra dicha decisión se hubiere presentado inconformidad alguna (fl. 235 vto.)

Recuérdese que la carga de la prueba le incumbía al ejecutado en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, como la prueba documental aportada por el actor con la demanda y con posterioridad a ella, no fue tachada ni controvertida en el momento procesal oportuno mediante el recaudo regular de medios probatorios, como ejercicios financieros que dejaran en evidencia los yerros endilgados por el deudor, no encuentra el juzgado soporte para establecer que existe el cobro excesivo al que se aludió, ni que la conversión del crédito que se realizó con la aquiescencia del señor Fandiño no se adecuó a los parámetros legales y doctrinarios.

Así pues, se confirmará la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá –del Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de ésta ciudad-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de 21 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad.
2. **CONDENAR** en costas a la parte apelante. Liquídense.
3. **DEVUELVASE** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA

JUEZ

05-0857

AF 2729



Milena

2010 JUN 21 PM 03:03

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

Bogotá D.C., 21 de junio de 2010

Oficio No. 67.

Doctor (a)
Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Ref.: Devolución de procesos según Acuerdos Nos. PSAA10-6686 y PSAA10-6572, ambos de 2010, modificado por el acuerdo No. PSAA10-6911 del mismo año.

De conformidad con lo establecido por los Acuerdos de la referencia y para los fines pertinentes me permito devolver a usted el siguiente proceso debidamente fallado:

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2005-0857 de Banco AV Villas contra Odilio Fandiño Ramírez.

Va en dos (2) cuadernos de 259 y 15 folios.

Cordialmente,


Jennifer Sepúlveda Cardozo
Oficial mayor

Recibí de conformidad:

E D I C T O



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14 33 PISO 3.**

HACE SABER

**QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE SEGUNDA
INSTANCIA No. 1100140-03-055-2005-00857-01 DE BANCO AV VILLAS
Contra ODILIO FANDIÑO RAMIREZ.**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO .
Bogotá D.C VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ
LA JUEZ (fdo) . AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA .**

**Para efectos de notificar la citada sentencia, en cumplimiento a lo previsto en el
Art. 323 del C.P.C se fija el presente edicto en lugar publico de la secretaria por el
termino de 3 (tres) días , hoy Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diez siendo
las 8 a.m.**

La Secretaria

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

**CERTIFICO QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FLJADO EN LUGAR
PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO
LEGAL Y SE DESFLJA HOY 5 PM**

La Secretaria

18

EDICTO



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14 33 PISO 3.**

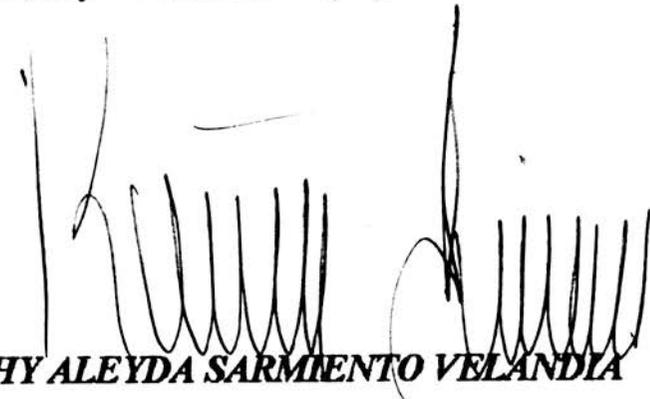
HACE SABER

**QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE SEGUNDA
INSTANCIA No. 1100140-03-055-2005-00857-01 DE BANCO AV VILLAS
Contra ODILIO FANDIÑO RAMIREZ.**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO .
Bogotá D.C VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ
LA JUEZ (fDO) . AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA .**

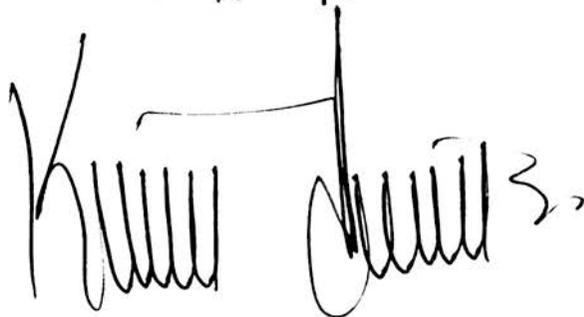
Para efectos de notificar la citada sentencia, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 323 del C.P.C se fija el presente edicto en lugar publico de la secretaria por el termino de 3 (tres) días , hoy Veinticinco (25) de Junio de dos mil Diez siendo las 8 a.m.

La Secretaria


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

**CERTIFICO QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR
PÚBLICO DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO
LEGAL Y SE DESFIJA HOY 29 Juni 11 05 PM**

La Secretaria



KU

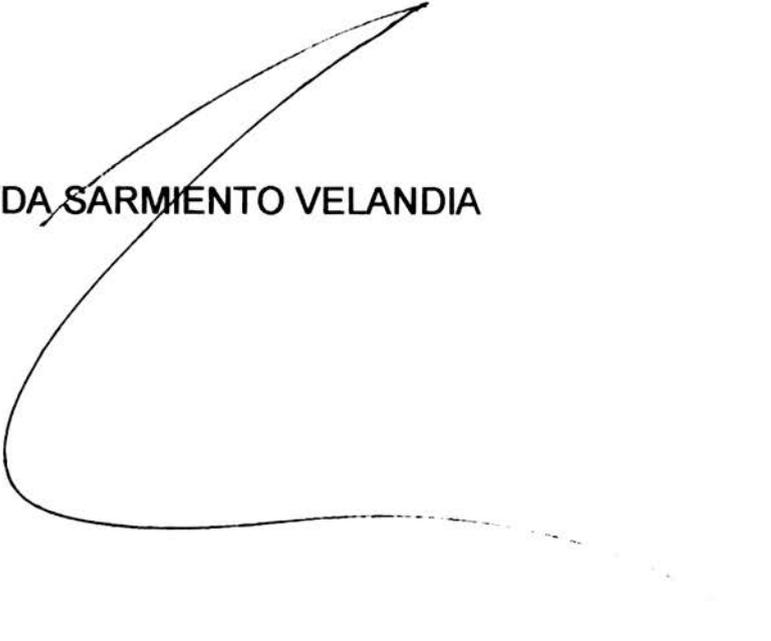
_____ lo pasaron para revisar,

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

19 de julio de 2010 al despacho de oficio para señalar agencias en derecho.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



21

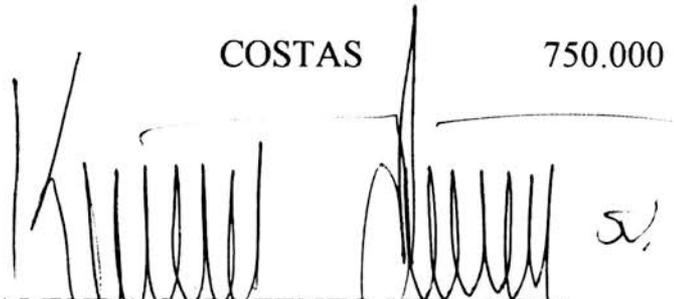
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

6 DE AGOSTO DE 2010

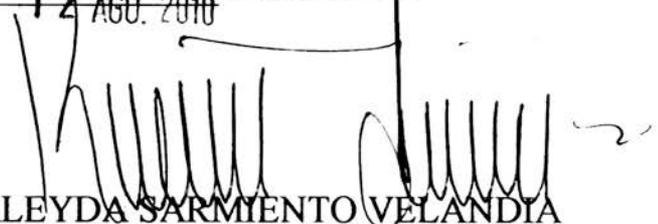
PROCESO No. 2005-00857

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	20	750.000
TOTAL	COSTAS		750.000


 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
 SECRETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se fija la anterior liquidación de costas, en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal en la fecha del día de ~~9 AGO. 2010~~ siendo las 8:00 A.M, corre el día hábil siguiente y vence el día ~~12 AGO. 2010~~ a las 5:00 P.M.


 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
 SECRETARIA

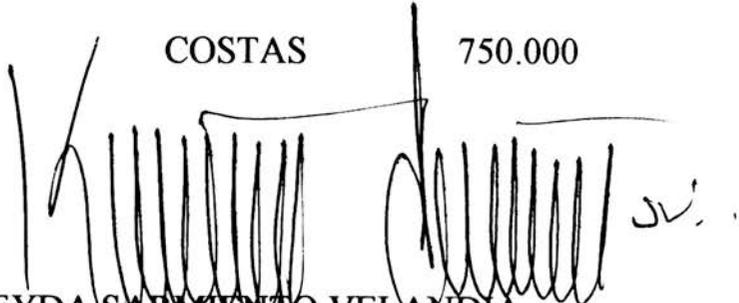
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

10 DE SEPTIEMBRE DE 2010

PROCESO No. 2005-00857

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	20	750.000
TOTAL		COSTAS	750.000


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se fija la anterior liquidación de costas, en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal en la fecha del día de ~~14 SET. 2010~~ **14 SET. 2010** a las 8:00 A.M., corre el día hábil siguiente y vence el día ~~17 SET. 2010~~ **17 SET. 2010** a las 5:00 P.M.


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
SECRETARIA

_____ lo pasaron para revisar

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

22 de septiembre de 2010 al despacho informando que la liquidación de costas no fue objetada.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping tail that extends to the right.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Radicado 11001-31-03-024-2005-00857-01

Concordante con lo dispuesto en auto de la misma fecha, el Despacho declara sin valor ni efecto la liquidación de costas obrante a folio 21 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 60 de hoy de 2010. 28 SET. 2010
La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA

II.

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Radicado 11001-31-03-024-2005-00857-01

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído remítanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 60 de hoy de 2010.
La secretaria 20 SET. 2010
KETHY ALEIDA SARMIENTO VELANDIA

II

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera . 10 No. 14-33 Piso 3

Bogotá, D. C. 2010-10-08

JUZG 55 CIVIL M. PAB

00456 13-OCT-'10 9:41

OFICIO No. . 3332

SEÑOR(S)

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD.

REF:

EJECUTIVO HIPOTECARIO SEGUNDA INSTANCIA

NÚMERO

2005-00857

DEMANDANTE

BANCO AV VILLAS

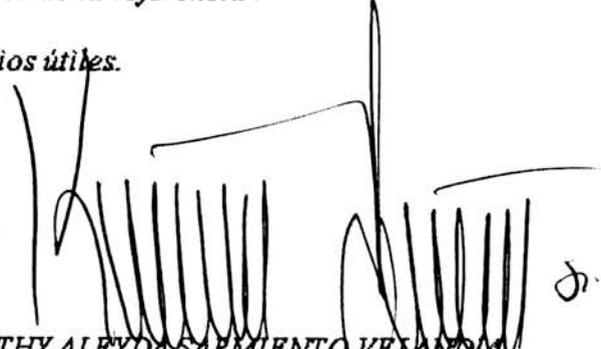
DEMANDADO

ODILIO FANDIÑO RAMÍREZ

Me permito comunicarle que por providencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, ordeno remitir el proceso de la referencia .

Se anexa dos cuaderno con 259, 25 folios útiles.

Atentamente,


KETHY ALEYDA SARMIENTO VELAZQUEZ
SECRETARIA

Se anexa lo anunciado

BOGOTÁ 23-OCT-19 8:41
UNSA 22 OCT 19 8:30

AL DESPACHO DEL SR. JUEZ INFORMANDO

Se subsano en tiempo Si No Allego Copias Si No

2 No se dio cumplimiento al auto anterior

3 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

4 Verificación de traslado del recurso de reposición

5 Verificación de traslado anterior la(s) parte(s) se
Presentó comparecencia Si No

6 Verificación de comparecencia

7 El término de comparecencia venció el (los) emplazado
(A) no comparecieron en tiempo Si No

8 Dado que comparecieron al auto anterior

9 Se presentó la anterior solicitud para resolver

10 Otros

BOGOTÁ, D.C. 25 OCT 2000

EL SECRETARIO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
SECRETARÍA DE INTERIORES Y JUSTICIA LOCAL
SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

SECRETARÍA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DE SALUD
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RIEGO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogota, D.C., treinta (30) de Noviembre de Dos mil Diez (2010)

rx

No proceso. 2005-0857

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior que mediante providencia de 21 de junio de 2010, confirmó la sentencia apelada.

NOTIFIQUESE(2)

[Handwritten signature]
JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
HOY 30 DIC. 2010 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No 20
CARLOS EDGARD GALENO SALCEDO
SECRETARIO

EHT

Señor:

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E.S.D.

REFERENCIA: 2005-0857.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DTE: AV. VILLAS.

DDO: ODILIO FANDIÑO RAMIREZ.

MAURICIO VILLEGAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.820.439 de Bogotá, en calidad de cesionario de los derechos del acreedor demandante, respetuosamente le solicito se sirva expedir a mi nombre y costa CERTIFICACIÓN de la remisión que se hiciera del expediente a los Juzgados de Ejecución, como quiera que allí no aparece registro, recibido o entrega alguna del expediente.

Ruego atender el presente,

ATT.



MAURICIO VILLEGAS GIRALDO

79.820.439 de Bogotá

JUZG 55 CIVIL M.PAL

02440 31-MAR-'14 12:59